

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias se observa que, el presente asunto corresponde a Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de Niños, Niñas y Adolescentes, trámite del cual la Comisaria Primera de Familia de Cajicá se declaró impedida invocando la causal 7° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, acto seguido procedió a remitir el expediente a la Secretaría de Desarrollo Social de Cajicá, sin embargo, dicha dependencia de la Alcaldía Municipal de Cajicá, ordenó su remisión a los Juzgados de Familia (Reparto) del Circuito de Zipaquirá, indicando que estos despachos judiciales son los competentes para resolver acerca del impedimento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 *ib*¹.

Ahora bien, los jueces de la República tienen a su cargo competencias estrictamente conferidas por la Ley, que de ser sobrepasadas generan consecuencias como la nulidad de los distintos asuntos en que interviene, en este caso, y si bien , esta sede judicial claramente es superior funcional de las Comisarías de Familia, la misma se circunscribe a los temas señalados en el ordenamiento legal, como *“De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía (...) De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...) Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley (...) La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley (...) Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia”*, entre los cuales no se encuentra el trámite de impedimentos de los Comisarios de Familia.

Así las cosas y en gracia de discusión, considera el Despacho que para trámites administrativos como la reasignación de una actuación administrativa, el superior es el director de la dependencia a la que se encuentre adscrita la Comisaría de Familia Municipal.

En todo caso, y teniendo en cuenta que las actuaciones adelantadas por los Juzgados de Familia, en lo concerniente a impedimentos, previo a resolver sobre el particular deben efectuarse a la luz del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará devolver las diligencias al remitente, para que, la autoridad administrativa agote el procedimiento descrito en los artículos 141 a 142 de dicho estatuto procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone;

¹ *“En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales (...)”*

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias al remitente, para que, la autoridad administrativa agote el procedimiento descrito en los artículos 141 a 142 de dicho estatuto procedimental.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0128.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado de 13 de mayo de 2022.
--

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Código de verificación:

0f629f2471ad05c84c6db4771d44217a93afb789b37cea2b4241257f10a76ad1

Documento generado en 12/05/2022 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>